

# **Las posiciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallos sobre el delito de lesiones personales cuando las víctimas son mujeres, proferidos en el período 2008-2018**

Elaborado por: Leidy Johanna Aguirre Vélez<sup>1</sup>

Asesoras: Ana Milena Montoya Ruíz<sup>2</sup>

Anyela Alejandra Vanegas Arango<sup>3</sup>

**Resumen:** Las lesiones personales contra la mujer son un delito en incremento de significación tal que implicó desarrollo legislativo progresivo en el país. La implementación de nuevas medidas en el ordenamiento jurídico colombiano hace necesario que la lógica jurídica de los jueces de la República, funcionarios de la rama judicial y demás intervinientes en el proceso penal, se ajuste a los parámetros estrictamente legales y al trasfondo de la normativa, a su objeto de protección. Esta investigación se propone conocer las implicaciones en la concepción del delito de lesiones personales contra la mujer en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lograrlo se empleó una metodología de investigación documental que permitió concluir que con el aumento alarmante de los casos de violencia, la visión proteccionista legal y conforme a la realidad de la mujer ha disminuido de manera importante, sumiendo a la población femenina sin relaciones jurídicamente contempladas en una invisibilización total.

**Palabras claves:** Corte Suprema de Justicia, lesiones personales, violencias huérfanas, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer.

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Integrante del programa Clínica Jurídica en Género y Derechos Humanos de la misma. Auxiliar de investigación del proyecto: Análisis de la Jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra la mujer en relaciones de pareja, exparejas o equiparables en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres. E-mail: [leidyaguirrevez@gmail.com](mailto:leidyaguirrevez@gmail.com).

<sup>2</sup> Abogada. Magister en Género, Sociedad y Política del Programa Regional en Género y Políticas Públicas PRIGEPP-FLACSO Argentina. Doctora en Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Nacional sede Medellín. Investigadora del grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín. [amilemr@gmail.com](mailto:amilemr@gmail.com).

<sup>3</sup> Abogada. Candidata a Magíster en Educación y Derechos humanos. Joven investigadora de la Universidad de Medellín. Investigadora del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín. [anyeleja@gmail.com](mailto:anyeleja@gmail.com) : ORCID <https://orcid.org/0000-0003-3126-6218>.

## **1. Introducción**

El siguiente artículo hace parte del proyecto de investigación sobre Análisis de la jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra las mujeres en relaciones de pareja, ex parejas o equiparables desarrollado durante el 2018 en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico en Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres en la ciudad de Medellín, creada en el año 2014 por organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias de la ciudad con el objeto de hacer frente al incremento e impunidad de las violencias contra las mujeres y feminicidios en la ciudad. Su propósito es realizar un trabajo multidisciplinar e interinstitucional que aporte con acciones y estrategia concretas de incidencia política y jurídica, reflexiones académicas y propiciar la movilización social y política con el fin de prevenir, visibilizar y denunciar la violencias contra las mujeres en el municipio de Medellín, con enfoque en violencias perpetradas en relaciones de pareja, ex pareja y relaciones equiparables y sin reconocimiento social y en especial jurídico (Alianza de litigio estratégico, 2018).

En este texto se analizará la jurisprudencia proferida por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y se hará énfasis en los fallos sobre el delito de lesiones personales cuando las víctimas son mujeres, proferidos por esta sala en el período 2008-2018, con el objetivo de conocer las posiciones que toma este alto tribunal respecto a la protección de las mujeres y la inclusión de una perspectiva de género al momento de fallar.

Para el desarrollo de este análisis se empleó una metodología de investigación documental. Se acudió al sistema de consulta de jurisprudencia de la rama judicial en para rastrear los fallos atendiendo a los criterios de tema, tipo de providencia, tipo de delito, sujetos procesales y categoría de género. Se seleccionaron veintidós providencias relevantes para efectos de la investigación y se elaboró un inventario el cual incluyó los siguientes ítems: (1) Corte: Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, (2) Radicado del proceso (3) Tipo de decisión, (4) Año en que se profirió la decisión, (5) País (6) Ciudad (7) magistrados ponentes (8) sexo de los magistrados ponentes, (9) tipos de violencia que se destacan (10) Relación de parentesco con agresores, y (11) temas jurídicos relevante abordados en la sentencia.

Las diecinueve sentencias seleccionadas, fueron analizadas mediante fichas de análisis jurisprudencial, la cual incluyó los siguientes criterios: (1) Características de instancia y

decisión, (2) análisis de la decisión, en este se incluyó información sobre el fallo de primera instancia y el fallo de segunda instancia o casación, por último, se identificaron (3) las categorías jurídicas relevantes en los fallos de primera y segunda instancia. A partir de estos criterios se elaboró el análisis jurídico de la sentencia, dicho análisis fue elaborado desde una perspectiva de género priorizando las reacciones de los operadores jurídicos en el abordaje de los casos.

Este artículo, en primer lugar, realizará una reflexión sobre el delito de lesiones personales cuyo sujeto pasivo es indeterminado, y por ende, sobre las implicaciones que existen por el hecho de ser mujeres respecto al alcance del tipo penal. En segundo lugar, se presentarán los resultados de las jurisprudencias. Finalmente, se realizará el análisis de las posiciones de los sujetos procesales y diversos intervinientes en el proceso penal desde la ocurrencia y denuncia de los hechos, hasta la actividad del casacionista.

## **2. Implicaciones del hecho de ser mujer en el delito de lesiones personales**

Con el objeto de comprender la relevancia de distinguir situaciones de violencia respecto de los sujetos vulnerables que la experimentan, los contextos en los cuales se desarrolla y la aplicación judicial de la violencia contra la mujer, es necesario realizar una contextualización en cuanto al tratamiento particular que otorga el ordenamiento jurídico colombiano a la violencia contra la mujer y cómo, conforme a la política criminal, es ligada con el delito de lesiones personales.

En el contexto de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer comprende tanto acciones como omisiones generadoras de muerte, daño o sufrimiento de tipo físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por el hecho de ser mujer “(...) así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Art. 2 Ley 1257 de 2008). La definición legal ha permitido proteger a la mujer de las diversas manifestaciones y ámbitos de violencia que consagra, a través de diversos medios tales como la promulgación de normas como la Ley 1761 de 2015 que regula íntegramente formas de violencia contra la mujer que generan la muerte, y por lo

cual fue necesario realizar tipificaciones y agravaciones punitivas con el propósito de hacer efectiva la garantía constitucional de una vida libre de violencias.

Paralelamente a la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal colombiano, fue imperativo que el legislador tomara en consideración el daño físico por el hecho de ser mujer pues naturalmente, puede ser el antecedente primario de las manifestaciones de violencia contra la mujer que desencadenan consecuencias fatales. Así las cosas, la Ley 1761 introdujo una modificación al segundo inciso del artículo 119 de la Ley 599 del 2000, que establece las circunstancias de agravación punitiva de las lesiones personales, dicha modificación reza: “Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan (...) en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.” La consagración normativa permite colegir que desde la legislación se han implementado medidas que no solo reconocen a la violencia de género como una realidad latente en la sociedad colombiana, si no que además se establecen medidas de protección mayor para las mujeres víctimas, en razón a su vulnerabilidad histórica y cultural.

Correa Flórez (2018) considera que, para hacer un análisis de esta categoría es necesario definir la violencia de género, pues es el hilo conductor subyacente a lo que debería considerar el legislador al momento de promulgar una normativa, es decir, la política criminal para este tipo de delitos y circunstancias debe estar inmersa en tal conceptualización. La autora, a partir de la Convención de Belém do Pará –art. 1– y de la Declaración de Beijing de 1995 –art. 11 – cataloga a la violencia de género como “aquella que se comete en razón de la condición de mujer de la víctima.”, se presenta como una violencia por prejuicio, esto es, se ejerce sobre ciertos cuerpos en concordancia con su naturaleza, la cual se determina no por lo meramente biológico sino especialmente por las asignaciones de las estructuras sociales a cada individuo, por lo que las asunciones se derivan de estereotipos.

Como consecuencia de los estereotipos propios de la estructura social, la violencia contra las mujeres se contextualiza en un sistema patriarcal y opresivo que, a través de la violencia –de manera determinante la sexual y la física– permiten al hombre dominar a la mujer, lo que pone a la mujer en una condición de vulnerabilidad y debilidad, sometiéndolas a un modelo tradicional y conservador de “lo femenino”, a la familia y al ámbito privado por lo que las

agresiones físicas, sexuales o psíquicas, que pueden llegar a causar un daño a la salud, son desnaturalizadas y rechazadas en la percepción colectiva (Toledo, 2012).

De forma general, las lesiones personales son definidas por el Código Penal –Ley 599 del 2000– a partir del artículo 111, que consagra que habrá lesiones cuando se “cause a otro daño en el cuerpo o en la salud”. En consonancia con esa concepción el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses(s.f.) (en adelante Medicina Legal) como “cualquier daño en el cuerpo o la salud de característica son fatales” (p.2), pero para su configuración es necesario el uso de la fuerza y la presentación de un conflicto-.La Corte Constitucional ha advertido que el tipo penal requiere una afectación a la salud que altere la integridad física, psíquica o sexual de una persona, y como ya se afirmó, el bien jurídico que protege el Código Penal es la integridad personal (Sentencia C- 368 de 2014).

La Fiscalía General de la Nación (2017) manifiesta que las lesiones personales si son perpetradas contra la mujer y el sujeto activo es un integrante del núcleo familiar, se debe concluir que se incurrió en la conducta en contra del sujeto pasivo, por el hecho de ser mujer. Pero establece además criterios para la constitución de la violencia por el mencionado móvil, a saber:

- “(a) la existencia previa de antecedentes de violencia física, psicológica o económica contra la víctima, la intensidad de esos ataques y su frecuencia en el tiempo;
- (b) si existía una relación de subordinación entre el agresor y la víctima;
- (c) los ataques verbales como las humillaciones, la ridiculización, los insultos y los 'actos de menosprecio;
- (d) la privación de los recursos para subsistir;
- (e) 'la expresión del agresor de ideas misóginas de superioridad del hombre sobre la mujer.’” (FGN, 2017)

A partir del marco de tratamiento impuesto por la Fiscalía a sus funcionarios, la configuración de lesiones personales agravadas se puede encuadrar tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, en relaciones familiares, personales, laborales o académicas e incluso carente de relación alguna los sujetos activo y pasivo; además, generalmente, se entrelaza con otras formas de violencia como la psicológica, la económica y la patrimonial. De ahí que, conforme a la política criminal colombiana, lo determinante no es la comisión del delito en

contra de la mujer, mientras que el móvil y las circunstancias fácticas son las que terminan con agravar las lesiones personales.

### **3. Análisis de los resultados encontrados en los fallos judiciales**

Durante el rastreo de información se identificaron 19 sentencias, correspondientes a acciones enmarcadas como lesiones personales, proferidas por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia quien conoció del recurso extraordinario de casación interpuesto a los condenados tanto en primera como en segunda instancia, por la comisión de la acción de violencia física en contra de la mujer con la cual podía o no tener relación sentimental vigente.

De las providencias estudiadas, el 100% fueron relevantes para la investigación porque los perpetradores eran varones. Respecto a los fallos de segunda instancia, el 52.63% fueron proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 10.52% por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el 36.85% restantes por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y los juzgados del circuito de Bogotá, Bucaramanga e Ibagué.

Dichos fallos fueron proferidos en el año 2008 el 10.52%, en 2009 el 15.78%, en 2010 el 15.78%, en 2012 el 10.52%, en 2015 el 10.52%, en 2016 el 15.78%, en 2017 el 15.72% y en 2018 el 5.26%. Los años en los cuales la Corte Suprema conoció el mayor número de casos fueron los años 2009, 2010, 2016 y 2017, cada año con 3 casos. El conocimiento de estos casos a partir del año 2015 es significativo porque se corresponde con la entrada en vigencia de la Ley 1761 del 6 de julio de 2015 que establece como agravante de las lesiones personales el hecho de ser mujer.

Partiendo de los sujetos que impugnaron la decisión de segunda instancia a través del recurso de casación, en la modalidad procesal de extraordinario o discrecional<sup>4</sup>, en el 100% de los

---

<sup>4</sup> En la Ley 600 de 2000 era posible interponer el recurso de casación por la vía común o por la vía discrecional en virtud del *quantum* de la pena del delito por el cual se impugna. El Sistema Penal acusatorio actual (Ley 906 de 2004, artículos 180 y 184-2) no contiene tal exigencia y la casación es clasificada como recurso extraordinario. Corte Suprema de Justicia AP4379-2015 del 05 de agosto de 2015.

casos el recurso fue interpuesto por los acusados, de sexo masculino, mientras que el 5.26% lo interpuso la víctima, de sexo femenino. Las razones esgrimidas para argumentar los cargos fueron en el 42.10% violación directa de la Ley sustancial, el 36.84% violación indirecta de la Ley sustancial, el 10.52% incongruencia relativa o absoluta, el 5.26% violación de norma procesal y el 5.26% restante nulidad.

Se encuentra en el 100% de los fallos seleccionados que el principal tipo de violencia perpetrado contra las mujeres es la violencia física la cual produce lesiones sin secuelas en el 36.84% y con secuelas permanentes en el 10.52%. También se produjeron incapacidades definitivas en el 52.63% de los casos, perturbaciones psíquicas en el 15.78% y funcionales en el 15.78% de los casos. En la mayoría de los pronunciamientos se identificó que la violencia física estuvo acompañada de otras manifestaciones de violencia, particularmente fue reconocida en los procesos de primera y segunda instancia en el 36.84% la violencia psicológica, en el 21.05% lo que la Sala denomina como violencia verbal y en el 15.78% la violencia sexual. Otras causas de violencias, no fueron consideradas por los operadores judiciales, sin embargo, estas fueron inferidas de la lectura del expediente, entre ellas la violencia económica en el 15.78% y violencia patrimonial en el 10.52% estuvieron presentes en los hechos narrados en el expediente judicial.

En cuanto a la relación con el agresor, en los procesos se identificó que los principales perpetradores sostenían una relación afectiva con las víctimas, fueron cometidos el 26.31% por sus excompañeros permanentes, el 21.05% por sus esposos, el 21.05% por sus compañeros permanentes, el 15.78% por sus novios, el 5.2% por sus exnovios y el 5.2% por sus ex esposos; entretanto solo el 5.2% fueron terceros los sujetos activos. Por su parte, el 26.31% de las lesiones presentadas tuvieron lugar en relaciones afectivas no protegidas jurídicamente o denominadas como violencias huérfanas, consideradas tal pues sus perpetradores fueron novios, exnovios o terceros y el 31.57% ocurrieron en relaciones de expareja por sus exesposos o sus excompañeros permanentes. Como evidencian estos datos, se pueden inferir situaciones en las cuales existe violencia intrafamiliar, la cual es desconocida en algunos procesos toda vez que, a pesar de existir razones, no configuran el

concurso de conductas punibles a pesar de la afectación de dos bienes jurídicos diferentes, esto es, la familia y la integridad personal<sup>5</sup>.

En el estudio de las sentencias se identificaron como temas jurídicos relevantes objeto de la discusión del recurso de casación la garantía del derecho del acceso a la justicia tanto de los acusados como de las víctimas, la garantía del debido proceso de los sujetos activos de las conductas, la imparcialidad en la investigación o el ajuste proporcional de la sanción. En una menor medida, los fallos hicieron mención a la violencia destacándose en el universo de información las sentencias 23508 del 23 de septiembre de 2009, 30801 del 09 de diciembre de 2010 y SP8064-2017 del 07 de junio de 2017. De lo anterior se puede inferir que el centro de la discusión en el recurso de la casación son aspectos procesales y los requisitos de admisión del recurso. En pocas ocasiones se discuten aspectos de derechos sustancial o factores sociojurídicos determinantes en los casos, como sería la violencia perpetrada por el hecho ser mujer.

Respecto al sexo de los magistrados ponentes en cada uno de los fallos, se observa que solo dos sentencias en el periodo estudiado, correspondientes al 10.52%, fueron falladas por la magistrada María del Rosario González de Lemos, para la época única magistrada mujer en la sala de casación penal, quien renunció a su cargo en el 2015. Actualmente, solo hay una magistrada mujer en la sala de casación penal, la doctora Patricia Salazar Cuellar quien se ha destacado por proferir al interior de la corporación fallos que incluyan la perspectiva de género entre estos los fallos SP2190-2015 del 04 de marzo de 2015, AP5759-2017 del 30 de agosto de 2017, SP834-2019 del 13 de marzo de 2019, SP2251-2019 del 18 de junio de 2019 –aclaración de voto– y SP4135-2019 del 01 de octubre de 2019.

#### **4. Análisis de los fallos**

##### **A) Rigurosidad del recurso de casación**

La problemática que se vislumbra con relación a todos los fallos es la rigurosidad del recurso de casación, establecido en la legislación colombiana con el objeto de garantizar los

---

<sup>5</sup> La sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP1507-2017 del 08 de febrero del 2017, establece al respecto: “Como el punible de violencia intrafamiliar es residual y sólo se configura siempre que la conducta constitutiva de la violencia no se erija en un delito sancionado con pena mayor, no puede haber concurso efectivo de tipos respecto de una misma víctima, entre ese comportamiento y uno de lesiones personales, por ejemplo, o cualquiera otro que se tipifique con sanción más severa.”



principios del derecho procesal, en especial la congruencia entre petitum y decisión. En los fallos analizados se priorizan razones de forma y no sustanciales, razón por la cual no es posible que la Corte Suprema de Justicia realice un juicio del fondo sobre las razones de ocurrencia de la violencia.

En virtud de las normativas procesales penales aplicadas en los fallos estudiados, las acepciones del recurso de casación pueden variar en razón del sistema penal acusatorio que se pretendía implementar. La Ley 600 del 2000 consagra la procedencia de la casación en el artículo 205 “contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.” También aplicará a sentencias diferentes a las aducidas “cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la Ley.” Por su parte la Ley 906 de 2004 en el artículo 181 establece que la casación es un recurso de control constitucional o legal y procede “contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales”.

De forma que, según el sistema procedimental, las normativas procedimentales se distinguen (i) en la consideración del recurso ya que en la Ley 600 es un recurso que se interpone o por la vía común o de manera discrecional mientras que en la Ley 906 es un recurso extraordinario; (ii) en la primera Ley aducida, aplica para decisiones proferidas únicamente por Tribunales sea el superior del distrito el penal militar, en la Ley 906 aplica para todas las decisiones de segunda instancia sin importar su emisor y (iii) de acuerdo a la condena ya que en Ley 600 es necesario un término y condena específica –8 años y pena privativa de la libertad– pero en Ley 906 este requisito no existe.

De ahí que, en la mayoría de las sentencias de acuerdo con la normativa, no se cumplían los requisitos para admitir la demanda de casación, por tanto, se le priva la creación de jurisprudencia que garantice los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes, para crear e implementar un precedente de protección.

En los fallos de casación admitidos o que por verse violentado un bien jurídico superior la Corte Suprema de Justicia resolvió estudiar los argumentos de la demanda, la Sala de Casación Penal se limitó a determinar y esclarecer los elementos de la controversia, señalando conforme a la política criminal y la teoría del delito porqué las tipificaciones realizadas por el *ad quem* eran correctas o incorrectas según la situación fáctica, pero en la mayoría de ocasiones resaltando que los argumentos brindados por la defensa eran llanos y someros. De cualquier manera, los análisis de la Corte Suprema no trascendieron la esfera teórica del derecho penal y procesal, para garantizar la protección constitucionalmente requerida en favor de la dignidad humana de las mujeres, las niñas y las adolescentes.

Por tales motivos se considera necesaria la aplicación, en materia penal siempre que se relacione con hechos violentos en contra de mujeres, niñas y adolescentes, de un principio propio del derecho procesal laboral, la posibilidad de emitir fallos *extra y ultra petita*, no solo para jueces de primera instancia sino además en el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios, como lo es la casación, y no solo en casos en que la decisión sea totalmente desfavorable para la mujer sino siempre que se trate de situaciones de violencia que vulneran derechos humanos y derechos fundamentales.

### **B) El papel de los funcionarios judiciales en el proceso penal**

Por la naturaleza disímil del proceso penal con los demás procedimientos, el impulso del proceso está en cabeza de sujetos diferentes que en el procedimiento ordinario o el contencioso. Así las cosas, la función de la Fiscalía General de la Nación en el proceso judicial es especialmente importante en razón a que, es el garante primigenio –dentro de la estructura del Estado– de los derechos fundamentales de todas y todos los habitantes del territorio nacional<sup>6</sup>, por lo que la tipificación del delito debe no sólo coincidir con los hechos sino además con los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados por el sujeto activo del delito. En el caso de estudio, esto es, lesiones personales que en su mayoría fueron perpetradas por pareja o expareja sentimental, las víctimas pueden recurrir a un recurso

---

<sup>6</sup> El artículo 250 de la Constitución Política de 1991 consagra que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento” y la tipificación de conductas busca la protección de bienes constitucionalmente protegidos.

adicional, las Comisarías de Familia<sup>7</sup> las cuales en caso de violencia intrafamiliar pueden ser el primer agente reactor a la violencia y abreviar la tramitología propia de la denuncia para garantizar la protección inmediata de los derechos de la mujer, niña o adolescente violentada.

Por su parte, el Ministerio Público, el cual en estos procesos tiene la función de intervenir en defensa del orden público, del patrimonio del Estado y más especialmente, en defensa de los derechos y garantías fundamentales, conforme a la Ley procesal penal aplicable<sup>8</sup>. Es a propósito de la singularidad otorgada por la Ley procesal penal a la defensa de los derechos y garantías fundamentales que, en los fallos de estudio, la intervención de Ministerio Público en las demandas de casación es mínima, precisamente por el enfoque conferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en la mayoría de ocasiones optó por explicar y aclarar los requisitos propios del recurso extraordinario, en qué consiste y en qué casos se puede acudir a él como recurso de alzada.

Tanto en la Ley 600 del año 2000 como en la Ley 906 del 2004, la defensa de los derechos y garantías fundamentales tiene particular relevancia, pues en los correspondientes capítulos que regulan al Ministerio Público, le es dedicado por lo menos un artículo que especifica situaciones no necesariamente taxativas en las que debe ser su mayor vigilante, sea a petición de parte o de oficio; incluso ambas Leyes propenden por la protección de derechos tanto fundamentales, así como humanos.

Es de anotar que, en los fallos en los que la magistrada ponente era una mujer, tampoco se evidenciaron luces de pronunciamientos en pro de la protección de la mujer en correspondencia con la Ley 1257 de 2008, pues meramente se ciñó a la regulación del recurso más que a ofrecer una conceptualización del tipo de violencia inmerso en la situación fáctica y al tratamiento legal que se debe dar a la misma.

---

<sup>7</sup> Creadas en virtud del Decreto 2737 de 1989 y que tienen como funciones “recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, o dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015.” Ver más en: Concepto 27 del 21 de marzo de 2017 [https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_000027\\_2017.htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_000027_2017.htm)

<sup>8</sup> Ley 600 del 2000, artículos 122 y 124. Ley 906 del 2004, artículos 109 y 111.

### **C) Implicaciones de la carencia de la educación en género de los funcionarios públicos**

La gran problemática es la inexistente visión de género en los operadores jurídicos, la administración pública y los agentes del Estado que, con su proceder generan vacíos que impiden la protección efectiva de la mujer contra toda forma de violencia, tal y como lo indica la Convención de Belém do Pará, perteneciente al bloque de constitucionalidad; esta situación conlleva a que haya una discriminación negativa contra la mujer por parte del Estado.

La relevancia social, jurídica y constitucional de que los operadores jurídicos y auxiliares de la justicia tengan en sus actuaciones una visión proteccionista de los derechos inherentes a las mujeres, niñas y adolescentes ha sido consagrada por la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y más específicamente por la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Esta última normativa, la Ley 1257 de 2008, introduce importantes categorizaciones y reconocimientos en sentido que la violencia contra la mujer no solo se presenta en el ámbito de lo privado y en la vida marital<sup>9</sup>, como lo admite la Ley 294, sino que, además se presenta principalmente en la esfera pública e incluso puede ser perpetrada por el Estado. Es posible arrojar tal conclusión en razón a que la Ley 1257 entiende la violencia contra la mujer como:

qualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Artículo 2, inciso 1. Ley 1257 de 2008)

Es la misma Ley 1257 la que arroja la necesaria conexión entre esta con la Ley 294 de 1996, como se evidencia en el capítulo V sobre medidas de protección, el cual está sumido en una

---

<sup>9</sup> Esta incluye también la unión marital de hecho y exparejas que tienen hijos en común, sin necesaria convivencia.

concepción por las violencias que se presenten en el contexto familiar y que ampara a toda persona y no únicamente a mujeres, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección. A pesar de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, establece que, para violencias contra las mujeres que no se presenten en ámbitos familiares, las mujeres “tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas” no sólo a las contenidas en el artículo 5 de la Ley 294 sino además a cualquiera que sea necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley 1257; medidas que deben ser promovidas y ejecutadas por la autoridad competente, es decir que es labor del Estado proteger los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia por razones de género.

Lo anterior permite colegir que, por mandato constitucional y legal, los auxiliares de justicia y los operadores jurídicos –como el Ministerio Público y las Comisarías de Familia– deben interceder por la protección efectiva, eficaz y diligente de una mujer violentada que acude al sistema judicial, sin consideración a si el contexto en el que se perpetra la violencia es familiar o no.

#### **D) Relación entre las lesiones personales y la violencia intrafamiliar**

El contexto social y familiar en el cual se ve inmerso la situación fáctica que acompaña los hechos delictivos relatados en los fallos casacionales objeto de estudio, permite que se instaure un patrón determinador, y es la existencia de relación previa entre sujeto activo y sujeto pasivo del delito, pues generalmente (i) el perpetrador es la pareja o expareja sentimental de la víctima, (ii) hay hijos de por medio y (iii) hubo convivencia por lo que se configura el delito de violencia intrafamiliar (Ley 599 de 2000, art. 229) y no únicamente lesiones personales, como se tipificó en la gran mayoría de casos en los que se cumplía con los tres elementos previamente señalados.

Tal diferenciación, entre los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales es importante no sólo por las penas y los agravantes propios de cada delito, sino por la protección que le otorgan a la mujer y a los demás miembros de su familia, que podrían ser niñas o adolescentes. Las lesiones personales son un delito querellable, por lo que es necesario que el sujeto pasivo del delito inicie la acción penal directamente, es el único sujeto con legitimación en la causa para iniciar la acción penal, en consecuencia desistible tras ser puesto en conocimiento de la Fiscalía y por ende es también conciliable; tres características

que podrían llevar a que el Estado llegue a revictimizar y por ende a vulnerar garantías y derechos fundamentales, de los cuales también goza la mujer, por mandato constitucional.

El delito de violencia intrafamiliar incluye daño físico o cualquier otra forma de agresión por lo que, para el objeto de estudio, es posible extender la concepción impregnada en el delito de lesiones personales<sup>10</sup> a la violencia intrafamiliar en modalidad de daño físico, ya que en el artículo 111 las lesiones se presentan si un sujeto activo indeterminado causa “a otro daño en el cuerpo o en la salud (...)”. Pero es necesario establecer una diferenciación conforme a la definición de violencia contra la mujer ofrecida por la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2, pues generalmente en los fallos objeto estudio se evidencia que la violencia se ejerce a un sujeto pasivo especial, la mujer, por lo que se hace necesaria la calificación del sujeto pasivo.

Es un sujeto pasivo especial porque la violencia en contra de la mujer tiene como motivación el hecho de ser mujer, pues al existir una relación interpersonal y de familia, según la consagración de la Ley 294 de 1996, que en el contexto social y político propio de la cultura colombiana implica la formalización jurídica de las relaciones, sea con el contrato de matrimonio o con la unión marital de hecho pues ambas traen consecuencias en el mundo de las Leyes, por lo que nacen en el mundo jurídico pero que “establece relaciones de dominación y subordinación” inmersas en concepciones masculinas y patriarcales que excluyen del mundo público a las mujeres (Valobra, 2015).

El artículo 119 del Código Penal que se refiere a las circunstancias de agravación punitiva del delito de lesiones personales, establece que en caso de comisión en niñas menores de 14 años y en mujeres por el hecho de ser mujer, se aumentará la pena. Así las cosas, la normativa colombiana reconoce que es posible la ejecución de violencias sobre la mujer por el mero hecho de serlo, a pesar de ello como en los fallos estudiados, los fiscales y jueces de la República, el Ministerio Público y comisarios de familia, no estudian apropiadamente las situaciones fácticas realizando una observación extensiva y amplia del ordenamiento jurídico.

La agravación punitiva específica respecto de lesiones personales dolosas fue incluida a la normativa penal colombiana por la Ley 1761 de 2015 –Ley Rosa Elvira Cely–, en el artículo

---

<sup>10</sup> A partir del artículo 111 de la Ley 599 del 2000.

11 manda a servidores públicos de la Rama Ejecutiva y Judicial que tengan competencia o funciones relacionadas con la “prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres” deben recibir formación en género, derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Existiendo mandato legal que obligue a educar a los servidores públicos, la norma es insuficiente en un país en el que es necesario cambiar la mentalidad y la cultura androcéntrica heredada, pues sería incluso pertinente que la Ley obligue a la aplicación efectiva de los conocimientos adquiridos, pero no es ni ha sido posible demandar que los funcionarios cambien su visión del mundo para transformarlo color violeta.

La Ley 1761 de 2015, propuesta ante el Congreso de la República de Colombia a través del Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, tenía como segunda razón el aumento en la comisión de conductas de violencia en contra de las mujeres, pero muchos juristas y doctrinantes, al analizar la datos y estadísticas proporcionadas por el Departamento Nacional de Estadísticas y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la publicación Forensis, concluyeron que por la inconsistencia de los datos obtenidos, los móviles inciertos e indeterminados por parte de los sujetos activos de las violencias y el efectivo control de la violencia intrafamiliar y de género que no aumentaba ni disminuía sino que se mantenía constante, la implementación de la Ley no era necesaria ya que no se cumplía con sus motivaciones de promulgación.

El doctrinante Rafael Velandia Montes (2017), al hacer un análisis de la evolución de la política criminal en el siglo XXI en Colombia concluye que:

la situación de violencia letal y no letal en contra de la mujer por motivos de género que precedió al Proyecto de Ley 107 de 2013 no justificaba a este último y, en sentido opuesto, motivaba a una mayor investigación sobre el fenómeno, en aras de establecer cuáles eran sus causas y así poder adoptar las medidas más idóneas para hacerle frente. (p. 47)

De la concepción expuesta no se puede inferir cosa diferente a que la semilla sembrada tanto en el entendimiento del legislador en diferentes periodos, como en la comprensión de doctrinantes, es la fuente de una perspectiva sesgada que vulnera no sólo derechos fundamentales sino que invisibiliza una verdadera problemática sustentada en estadísticas

representativas únicamente de los actos efectivamente denunciados que, por la inactividad ya analizada de la administración prefieren no acudir a las autoridades competentes poniendo en peligro su integridad personal y bienestar emocional, perjudicando incluso sus vidas.

### **E) Principio de congruencia en el Sistema Penal**

La Real Academia de la Lengua Española define congruencia como la “Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.” (Rae, 2019), en el sistema penal acusatorio colombiano esta concepción no es otra cosa que la coherencia entre la formulación de la imputación y la acusación, pero, además en virtud de las etapas del proceso penal, se materializa principalmente en la coincidencia necesaria entre la acusación y la sentencia. De ahí que el objeto crucial de la congruencia es la intervención judicial acorde con la equívocamente llamada pretensión del actor que impulsa el proceso penal, la Fiscalía, como representante del Estado, es la encargada de ejercer la acción penal e investigar las noticias criminales de las cuales conozca, por cualquier medio y que, como establece la teoría del Derecho procesal su actuar para con el proceso será controlado en la legalidad por el juez competente, el de control de garantías. (Ley 906 de 2004, Art. 66)

La Corte Constitucional (2010) en el estudio del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, disposición que consagra el principio descrito, establece que la primigenia es la determinación acertada y precisa del objeto del litigio, de ahí que el juez en el fallo no pueda reconocer peticiones no señaladas ni peticiones que van más allá de lo solicitado, es decir, que el juez en la sentencia no podrá considerar peticiones extra petita ni ultra petita.

Es entonces en el derecho procesal penal la materia en la cual adquiere mayor relevancia pues se relaciona íntegramente con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en especial con el derecho de defensa, ya que debe existir precisión desde el punto de vista fáctico pero de manera más relevante, desde lo jurídico; lo anterior no implica que la congruencia entre la acusación y la sentencia sea absoluta, sin embargo deber ser de envergadura tal que no quebrante sustancialmente la coincidencia derivada de la introducción de hechos nuevos frente a los cuales el acusado no pueda defenderse pero la calificación no es necesariamente invariable en virtud a que el objeto del proceso penal es precisamente el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la acción delictiva.



Por su parte la doctrina resalta que la Corte Suprema de Justicia (2015) ha determinado, tres tipos de congruencia, (i) la congruencia personal referida a la coincidencia entre el sujeto acusado y el sujeto sentenciado, (ii) la congruencia fáctica que implica coincidencia entre los hechos estipulados en la acusación y aquellos que justifican el fallo y (iii) la congruencia jurídica, aquella requerida entre la calificación de la acusación y los fundamentos de la sentencia, esto es la coincidencia en “el juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica”, pero en todo caso, la identidad no es absoluta más bien pretende que se mantenga una relación adecuada de conformidad (Sarmientos, Sanchez, Riobo, 2016).

De conformidad con la aproximación conceptual realizada, en los fallos estudiados a pesar de ser notoria la configuración de otros delitos además de aquellos por los que se condenó a los sujetos activos, sea por reglas del procedimiento penal o por hacer prevalecer el principio de congruencia, no se condenó o siquiera se estudió en la primera instancia, en la segunda instancia o en la casación los actos que podía configurar delitos precisamente por la estricta exigencia del procedimiento penal que se reforzó con el acto legislativo 03 de 2002<sup>11</sup>.

Sin embargo, no es posible afirmar vehementemente que, a partir de esa actuación que los jueces de la República vulneraron derechos fundamentales de ningún tipo, incluso en consideración de la protección especial que merecen, por mandato constitucional, los sujetos vulnerados social e históricamente en nuestro país, ya que, en todo caso, las decisiones se ajustan a la política criminal en cuanto a la congruencia y a las reglas de tipificación. Por otro lado, la función de la Fiscalía no es del todo errónea pues las reglas de tipificación y el principio *non bis in ídem* implican que la aplicación del delito con pena más grave; pero dicha tipificación podría implicar la invisibilización de la motivación que subyace a la comisión que es finalmente la afectación a un ser humano por el mero hecho de ser mujer.

---

<sup>11</sup> Por el cual se reforma la Constitución Nacional y se manda tramitar proyectos de Ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema penal acusatorio.

## **Conclusiones**

El estudio de las diecinueve sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal durante el período que corresponde a los años 2008 - 2018, por el delito de lesiones personales permite arrojar varias reflexiones resaltables.

En primer lugar, se destaca que la política criminal colombiana, aunque en muchas ocasiones actúe tardíamente, reconoce la posibilidad de presentar delitos en contra de la mujer por cuestiones de género por el hecho de ser mujer, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina desconocen, fundamentado en estadísticas, que se presente esta motivación, aduciendo que los actos violentos no son tan alarmantes como para implementar una legislación especial que en todo caso, no reconoce el sujeto pasivo con calificación determinada, sino que sostiene única y exclusivamente la motivación.

En segundo lugar, el estudio de las providencias de la Alta Corte arroja que su actuación, en la mayoría de los casos, está guiada por el estudio de los requisitos procedimentales que permitan estudiar el fondo de una controversia, de ahí que, si hay incumplimiento en los requisitos casacionales no es posible que haya un pronunciamiento de fondo de la controversia, y además ese estudio es tan riguroso que no poder salirse o ir más allá de lo pretendido.

En tercer lugar y relacionado con la función judicial, los demás intervinientes en la protección de los derechos fundamentales y humanos no tuvieron mención alguna en los procesos estudiados, lo que permite colegir que hubo inobservancia de los mandatos constitucionales y legales que reglamentan su función en la sociedad.

Por último, la sociedad colombiana está sumida en una invisibilización tal de la violencia contra la mujer, que incluso ha sido permitida por los funcionarios judiciales, como en la sentencia SP8064-2017 en la cual la Corte Suprema cambia su concepción de lo que considera violencia intrafamiliar, desprotegiendo completamente relaciones que ya no pueden ser consideradas como jurídicamente reconocidas, por lo que se da a entender, que la protección efectiva de la mujer es variable y totalmente dependiente de su linaje con la familia, lo que sume a la población femenina en la problemática constante de diferenciar el

ámbito público con el privado, y vincularlo siempre con la legalización de la relaciones sentimentales.

## **Referencias**

Alianza de litigio estratégico. (2018). Alianza de trabajo para el litigio estratégico en defensa de los derechos humanos de las mujeres: Una experiencia academia - sociedad civil, en la ciudad de Medellín 2014-2018, 1-35.

Corte Constitucional (2014, 11 de junio) Sentencia C- 368 de 2014. (Alberto Rojas Ríos, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>

Corte Suprema de Justicia SP (31 de mar. 2008). rad. 29115.

Corte Suprema de Justicia SP, (14 de jul. 2008), rad. 29842.

Corte Suprema de Justicia SP, (10 de mar. 2009), rad. 30356.

Corte Suprema de Justicia SP, (23 de sept. 2009), rad. 23508.

Corte Suprema de Justicia SP, (11 de nov. 2009), rad. 28338.

Corte Suprema de Justicia SP, (20 de oct. 2010), rad. 33752.

Corte Suprema de Justicia SP, (24 de nov. 2010), rad. 31580.

Corte Suprema de Justicia SP, (09 de dic. 2010), rad. 30801.

Corte Suprema de Justicia SP, (28 de mar. 2012), rad. 33772.

Corte Suprema de Justicia SP, (30 de may. 2012), rad. 37947.

Corte Suprema de Justicia SP, (25 de mar. 2015), rad. 45598, AP1529-2015.

Corte Suprema de Justicia SP, (25 de may. 2015), rad. 45472, AP2823-2015.

Corte Suprema de Justicia SP, (27 de jul. 2016), rad. 46918, AP4866-2016.

Corte Suprema de Justicia SP, (05 de oct. 2016), rad. 45647, SP14151-2016.

Corte Suprema de Justicia SP, (05 de oct. 2016), rad. 47990, SP14306-2016.

Corte Suprema de Justicia SP, (08 de febrero. 2017) rad. 46918, SP1507-2017.

- Corte Suprema de Justicia SP, (07 de jun. 2017), rad. 48047, SP8064-2017.
- Corte Suprema de Justicia SP, (06 de dic. 2017), rad. 49956, SP20612-2017.
- Corte Suprema de Justicia SP, (26 de sept. 2018), rad. 51737, AP4171-2018.
- Fiscalía General de la Nación (2017). Directiva 001 “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal por el delito de violencia intrafamiliar” <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017-DIRECTIVA-FGN-0001-LINEAMIENTOS-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal (s.f.) Lesiones personales. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49222/Lesiones+Personales.pdf>
- Mackinnon, C. A. (2012). Hacia una teoría feminista del derecho. *Derecho y Humanidades*, 0(3y4). <https://doi.org/10.5354/0719-2517.1993.25800>
- Moya Vargas, MF. (2014). Cómo se construyó el principio de congruencia en el Código de Procedimiento Penal Colombiano. *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*, 46.
- Perea Ozerin, I. (2014). El papel del feminismo en el movimiento antiglobalización: contribuciones y desafíos. El contexto internacional desde la perspectiva de la economía crítica tradicional, 105105, 67–88.
- Romero, I. (2016). El principio de congruencia en el proceso penal. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11 (2). 159-180.
- Sarmiento Galvis, AY. Sanchez Cera, EP. Riobo Avendaño, JF. (2016). El Principio de Congruencia en el procedimiento penal colombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la audiencia de formulación de la imputación. *Hipótesis Libre*, 6 (15).
- Valobra, A. (2015). El Estado y las mujeres, concepciones en clave feminista. *Estudios Sociales Del Estado*, 1(2), 33–57.
- Velandia Montes, R. (2017). Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI. *U. Católica de Colombia*. 27-56.